

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2023-00019-00
DEMANDANTE:	ROSARIO COLLAZOS DE MERA Y OTROS
CAUSANTE:	GERARDO MERA ZUNIGA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Timbío, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la demanda de liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia propuesta por ROSARIO COLLAZOS DE MERA Y OTROS, siendo causante GERARDO MERA ZUÑIGA a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 numeral 10, como pasa a explicarse a continuación:

- Como quiera la parte actora pretende realizar la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual debe establecerse adecuadamente los inventarios sociales por una parte y los de la herencia por otra.
- Dentro de los poderes otorgados por LUIS PEDRO MERA COLLAZOS, JUAN BAUTISTA MERA COLLAZOS, CARLOS IGNACIO MERA COLLAZOS, GILBERTO MERA COLLAZOS, ANA CECILIA MERA COLLAZOS, y AURA ESPERANZA MERA COLLAZOS se puede evidenciar que no cuentan con nota de presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; motivo por el cual, se deberá acreditar la forma en que dichos poderes fueron otorgados por las partes, si lo fueron mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, deberá aportar el respectivo soporte tal como lo establecen los artículos 17, 18, 19 de la ley 527 de 1999.
- La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACION DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2023-00019-00
DEMANDANTE:	ROSARIO COLLAZOS DE MERA Y OTROS
CAUSANTE:	GERARDO MERA ZUNIGA

Es decir que la parte interesada omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada por CLAUDIA PATRICIA GRUESO MERA corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo dicho correo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

- Se deberá aportar la Escritura Pública No. 269 del 30 de mayo de 2008, de forma legible, ordenada, completa y en formato adecuado para el expediente digital.
- En el encabezado de la demanda, se manifiesta que la señora GLORIA AMPARO MERA COLLAZOS funge como demandante; sin embargo, se observa aportado su certificado de defunción, por lo que debe corregirse y aclararse este aspecto.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral.1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA** interpuesta por ROSARIO COLLAZOS DE MERA Y OTROS, siendo causante el señor GERARDO MERA ZUÑIGA de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.741.872 expedida en Tunja, con Tarjeta Profesional # 32.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de ROSARIO COLLAZOS SOLANO DE MERA, GERARDO ANTONIO MERA COLLAZOS, MARIELA MERA COLLAZOS, Y MARIA DEL CARMEN MERA COLLAZOS, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del proceso en mención.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.741.872 expedida en Tunja, con Tarjeta Profesional # 32.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en mención como apoderado de JUAN BAUTISTA MERA COLLAZOS, LUIS PEDRO MERA COLLAZOS, CARLOS IGNACIO MERA COLLAZOS, GILBERTO MERA COLLAZOS, ANA CECILIA MERA COLLAZOS, y AURA ESPERANZA MERA COLLAZOS, hasta tanto se allegue el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACION DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2023-00019-00
DEMANDANTE:	ROSARIO COLLAZOS DE MERA Y OTROS
CAUSANTE:	GERARDO MERA ZUNIGA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 018**

Hoy, 6 de marzo de 2023

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria**